



Resolución No. CSJBOR23-1341
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00772-00

Solicitante: Heydi Sarabia Castillo

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 8001-41-89-018-2021-00149-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 29 de septiembre del 2023, la señora Heydi Sarabia Castillo, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 8001-41-89-018-2021-00149-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solicitó vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que según lo afirma, a la fecha se encuentra pendiente la conversión de depósitos judiciales requerida por auto del 15 de diciembre de 2022, comunicado el 6 de marzo de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-988 del 4 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada de la actuación en comento, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 9 de octubre de 2023, a los correos jromeroz@cendoj.ramajudicial.gov.co, erodelob@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01prmcbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ23-1039 del 17 de octubre de 2023, comunicado el 18 de octubre del año en curso, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones surtidas, con el fin

de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad respectiva, los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, precisaron de forma conjunta que: i) si bien manifiesta el solicitante que por auto del 15 de diciembre de 2022, comunicado el 6 de marzo de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla requirió información sobre si en el despacho cursó proceso de la Cooperativa Multiactiva contra el señor Henry Carpintero Berdugo en el que se hubiese decretado medida cautelar, y en caso negativo, precisar si existían depósitos judiciales en favor de la parte demandante, no obstante, verificado el correo electrónico y la plataforma del Banco Agrario, se evidenció que dicha solicitud no ha sido recibida y a la fecha no se encuentran a su disposición títulos judiciales a favor de las partes antes mencionadas; ii) que en esa agencia judicial no cursa ni cursó proceso con las partes señaladas al que no se le haya dado el trámite respectivo; y iii) que dieron respuesta a la solicitud de información del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el 13 de octubre de 2023, debido al gran cúmulo de mensaje de datos que son recepcionados en el correo institucional del despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Heydi Sarabia Castillo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Heydi Sarabia Castillo, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 8001-41-89-018-2021-00149-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solicitó vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que según lo afirma, a la fecha se encuentra pendiente la conversión de depósitos judiciales requerida por auto del 15 de diciembre de 2022, comunicado el 6 de marzo de 2023.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, precisaron en sede de explicaciones, que verificado el correo electrónico se evidenció que la comunicación del 6 de marzo de 2023 no fue recibida por el juzgado, y que pese a lo anterior, consultaron la plataforma del Banco Agrario, de lo cual se advirtió que a disposición del despacho no existen depósitos judiciales a favor de la Cooperativa Multiactiva o del señor Henry Carpintero Berdugo.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en realizar la conversión solicitada por el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En este sentido, a partir de las explicaciones rendidas, se tiene que los servidores judiciales requeridos precisaron que la comunicación de lo ordenado por el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presuntamente allegada el 6 de marzo de 2023, no fue recibida por esa agencia judicial, y en tal sentido, mal haría esta Corporación en atribuir responsabilidad al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, de la no respuesta al requerimiento en mención, cuando este no era de conocimiento de esa agencia judicial.

Así mismo, si bien se afirmó en la solicitud de vigilancia judicial que la conversión alegada no se había realizado pese a los requerimientos de información enviados con posterioridad al 6 de marzo de 2023, se tiene ese dicho no fue acreditado en el trámite administrativo, y verificado el proceso que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en la plataforma de consulta TYBA, esta Seccional no evidenció constancias de comunicaciones dirigidas al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, circunstancias que impiden que se verifique el cumplimiento de los términos judiciales respecto de dichos requerimientos.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, situación que impide seguir con esta actuación administrativa, ya que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En consecuencia, al no encontrar acreditada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, o factores contrarios a una administración de justifica oportuna y eficaz, se resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

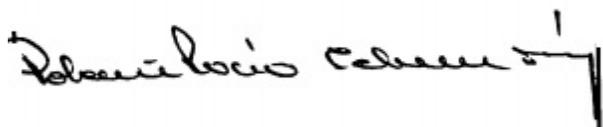
II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Heydi Sarabia Castillo, en calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 8001-41-89-018-2021-00149-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, respecto del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA